



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

<b><u>Asunto.</u></b>	Auto nulidad
<b><u>Proceso.</u></b>	Ordinario laboral
<b><u>Radicación Nro. :</u></b>	66001-31-05-004-2016-00218-02
<b><u>Demandante:</u></b>	Blanca Offir Soto de Hurtado
<b><u>Demandados:</u></b>	Colpensiones, herederos determinados de Aura Tulia Jiménez de Ramírez, señores José Luís Ramírez Jiménez, José Omar Ramírez Jiménez, Ancizar Ramírez Jiménez, Acened Ramírez Jiménez, Irma Ramírez Jiménez, Aura Tulia Ramírez Jiménez y José Luís Ramírez Jiménez y sus herederos indeterminados
<b><u>Juzgado de Origen:</u></b>	Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
<b><u>Tema a Tratar:</u></b>	Indebida notificación de demandado – registro nacional de personas emplazadas – herederos indeterminados

Pereira, Risaralda, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acta número 178 de 28-10-2022

### **OBJETO DE DECISIÓN**

Sería del caso admitir los recursos de apelación presentados por la demandante y Colpensiones contra la sentencia proferida el 29 de junio de 2022 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso de la referencia, sino fuera porque se advierte una nulidad, concretamente, por indebida notificación de los herederos indeterminados de Aura Tulia Jiménez de Ramírez, en tanto no se practicó en legal forma su emplazamiento, como pasa a explicarse.

### **CONSIDERACIONES**

1. El numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., aplicable por reenvío del 145 del C.P.T. y de la S.S. a los asuntos laborales, consagra como causal de nulidad del proceso

el no practicarse en legal forma el emplazamiento de las personas que deban ser citadas como partes.

Nulidad que reporta gran importancia en la medida que la citación al demandado para que comparezca a juicio se da en función del derecho a la defensa y ser oído dentro del proceso, pues la ausencia de conocimiento sobre el inicio de un trámite judicial en su contra, aparece como un asunto de mayor importancia en razón a las consecuencias de las actuaciones que se requieren de la parte pasiva de la contienda, y si bien la jurisdicción dispone el nombramiento de un curador a su favor, lo cierto es que *“por más buena voluntad e idoneidad que tenga no puede llevar a cabo la defensa cuando ignora las pruebas que pueden beneficiar a su representado”*<sup>1</sup>; de manera tal que, su inadecuado trámite se torna en un obstáculo insuperable para garantizar los derechos de defensa y contradicción del opositor en marras.

2. Así, el artículo 41 C.P.T. y de la S.S. señala que las providencias deben ser notificadas de forma personal y de manera principal; concretamente, en literal a), numeral 1º menciona el auto admisorio de la demanda.

Ahora, dado que la finalidad de la notificación, como lo explica el doctrinante Hernán Fabio López blanco<sup>2</sup> es *“la de hacer saber, hacer conocer, y en ese sentido en el que se toma en la ciencia procesal el vocablo, pues con él se quiere indicar que se han comunicado a las partes y terceros autorizados para intervenir en el proceso las providencias judiciales que dentro de él se profieren”*; no deben ahorrarse esfuerzos en que ello se logre directamente con la persona interesada, si hay manera de localizarla.

De ahí que se regule en el referido canon con tanta minucia la forma en que debe surtirse la notificación personal, que se aplica a la especialidad laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., al no existir en esta codificación tratamiento al respecto.

Ahora bien, el artículo 29 del CPT y de la SS establece que se acudiría directamente al emplazamiento cuando se manifieste, bajo juramento, que se ignora el domicilio

---

<sup>1</sup> Lopez, Blanco. H.F., Código General del Proceso – parte general -, Dupre, 2016, pp. 445.

<sup>2</sup> Editores DUPRÉ. Código General del Proceso. Parte General 2016. Pág. 739.

del demandado, oportunidad en la que el juez nombrará curador *ad litem* y ordenará el emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele nombrado aquel.

Respecto a la forma en que debe realizarse el emplazamiento, el artículo 10 de la Ley 2213 de 13-06-2022, dispone que lo será conforme al artículo 108 del C.G.P, canon que dispone: “*se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito*”.

Registro Nacional de Personas Emplazadas que debe incluir el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere; información que deberá ser publicada en el aplicativo web y se entenderá surtido 15 días después de su publicación, momento a partir del cual “*se procederá a la designación del curador ad litem, si a ello hubiere lugar*” – inciso final del art. 108 del C.G.P.; pero recuérdese que en la especialidad laboral esta designación ocurre antes de efectuarse el emplazamiento por existir norma especial que así lo prevé.

A su vez, el párrafo 1º del citado artículo prescribe que el Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al registro nacional de personas emplazadas a través de internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

Ahora, el Manual para el Registro de Procesos correspondientes a los Registros Nacionales en Justicia XXI WEB dispone la consulta de procesos al público, cuya opción debe marcarse “ciudadano” y realizar la búsqueda por los siguientes criterios: i) el documento de identidad de la persona o el NIT de la entidad que desea consultar, ii) si se quiere buscar una persona y no se tiene el tipo de identificación se diligencia los campos correspondientes a los nombres y apellidos y si es una empresa debe colocar su nombre en el campo denominado “razón social”.

Asimismo, trae una nota aclaratoria “***No realice la búsqueda por personas o herederos indeterminados, es decir, no utilice esos términos en la consulta, dado que no es posible encontrar una respuesta adecuada al respecto y es posible que el sistema le genere un error. Para ello, es mejor que realice las consultas por los nombres de los demandados o por el nombre del occiso***”.

Además, señala que la alusión a las personas indeterminadas se hará al momento de registrar la actuación en la plataforma en el campo denominado "ANOTACIÓN".

3. En el caso de ahora, se tiene que la demandante pretende la declaratoria de un contrato de trabajo con José Omar Ramírez Jiménez y Aura Tulia Jiménez de Ramírez; última que se encuentra fallecida, entre el 06-08-1990 al 31-12-2014 y, en consecuencia, el pago de los aportes a la seguridad social en pensiones. De igual manera, solicita se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 al ser beneficiaria del régimen de transición.

Así, mediante auto del 29-06-2016 el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira admitió la demanda promovida por Blanca Offir Soto de Hurtado contra José Omar Ramírez Jiménez y los herederos determinados de Aura Tulia Jiménez de Ramírez, esto es, José Luís Ramírez Jiménez, Tulio Ancizar Ramírez Jiménez, Asened Ramírez Jiménez, María Irma Ramírez Jiménez, Aura Tulia Ramírez Jiménez y José Luís Ramírez Jiménez, así como de los herederos indeterminados de aquella; sobre estos últimos además ordenó el emplazamiento.

Practicada en legal forma la notificación personal de José Omar Ramírez Jiménez, Tulia Ancizar Ramírez Jiménez, Asened Ramírez Jiménez, Irma Ramírez Jiménez (doc. 11, 26, 27, 49 y 53 del c.1) el juzgado de conocimiento dispuso el emplazamiento de la señora Aura Tulia Ramírez Jiménez por solicitud que presentó la parte demandante y procedió a nombrarle curador ad- litem.

Así, consultada la página web de registro de personas emplazadas - "Consulta de emplazados de la Rama Judicial – Ciudadano", se observa que ningún resultado arroja al escribir el nombre de **Aura Tulia Jiménez de Ramírez**; único nombre a partir del cual los **herederos indeterminados** de esta podrían tener conocimiento del trámite del proceso en el que fueron demandados, sin que pueda subsanarse dicha irregularidad por el hecho de que se pueda ingresar con el número de radicado del proceso a "consulta de emplazados de la Rama Judicial – Procesos", toda vez que la finalidad de aquella herramienta- registro de personas emplazadas- es que cualquier persona que quiera saber si ha sido demandado o se ha ordenado su vinculación en algún proceso pueda acceder a tal conocimiento, lo que necesariamente implica que la búsqueda se haga con el nombre de la persona o

del nombre del occiso, en este último caso si es que se le cita como heredero; como dispone el manual de Registro de Personas Emplazadas.

Lo anterior, tiene su razón de ser, ante el desconocimiento de los datos del proceso, como lo es el número de radicación; de tal forma que la actuación del juzgado referida anteriormente riñe con el propósito del emplazamiento y de contera lleva a que no se garantice el principio de publicidad que se desprende del contenido en el artículo 108 del CGP, el que solo se puede lograr con la inscripción, en este caso, del nombre de la obitado – Aura Tulia Jiménez de Ramírez.

Irregularidad que tampoco se puede subsanar por el hecho de que se realice la búsqueda a través de la página de la Rama Judicial – consulta procesos -, pues este es uno de los motores con los que dispone la Rama, más no es el previsto en el artículo 108 del CGP que, de manera puntual, estipula “(...) *la parte interesada remitirá una comunicación al registro nacional de personas emplazadas*”, sin que pueda obviarse tal exigencia en razón a que se haya registrado en el aplicativo respecto de uno de los herederos determinados – Aura Tulia Ramírez Jiménez – pues en manera alguna sana el yerro frente a los que no están registrados, ya que estos ningún acceso tienen al contenido de la misma, toda vez que la información solo se habilita con el nombre del sujeto emplazado, en este caso, el de la causante.

La anterior descripción implica la ausencia de emplazamiento en debida forma de los herederos indeterminados de Aura Tulia Jiménez de Ramírez demandada en este proceso y por ello, comporta la nulidad de la sentencia – num. 8 del art. 133 del C.G.P. -, además de la ausencia del requisito señalado en el inciso 2º del artículo 29 del C.P.L. y de la S.S. para dictar sentencia, pues allí apunta que esta solo se proferirá cuando se haya cumplido el emplazamiento.

Por tanto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito deberá rehacer el emplazamiento de los herederos indeterminados, esto es, ingresando la información en el registro nacional de personas emplazadas con el nombre de la causante, así como colocar la reseña en la casilla de observación “*herederos indeterminados de Aura Tulia Jiménez de Ramírez*”, y solo podrá dictar sentencia una vez haya transcurrido el término de 15 días dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

Finalmente es preciso acotar que no se pondrá en conocimiento la nulidad advertida (art. 137 del C.G.P.) al desconocerse el paradero de aquellos que debían ser citados en debida forma.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral**

## RESUELVE

**PRIMERO: Declarar** la nulidad de la sentencia proferida el 29 de junio de 2022 por Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Blanca Offir Soto de Hurtado** contra **José Omar Ramírez Jiménez** y los herederos determinados de **Aura Tulia Jiménez de Ramírez, esto es, José Luís Ramírez Jiménez, Tulio Ancizar Ramírez Jiménez, Asened Ramírez Jiménez, María Irma Ramírez Jiménez, Aura Tulia Ramírez Jiménez y José Luís Ramírez Jiménez**, así como de los **herederos indeterminados de Aura Tulia Jiménez de Ramírez**.

**SEGUNDO: Ordenar** al despacho de primer grado que rehaga el emplazamiento de los herederos indeterminados de Aura Tulia Jiménez de Ramírez, esto es, ingresando la información en el registro nacional de personas emplazadas con el nombre de la causante, así como colocar la reseña en la casilla de observación “*herederos indeterminados de Aura Tulia Jiménez de Ramírez*”.

**TERCERO: Advertir** al juzgado que solo podrá dictar sentencia una vez haya transcurrido el término de 15 días dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

**CUARTO: Remitir** el expediente al Juzgado de origen, para que proceda acorde con lo resuelto en esta providencia.

Notifíquese,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

(Con ausencia justificada)  
**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
Magistrado

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  
Magistrada  
Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 4 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Laboral  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c22a6e41f6acce035bb71a4a8dca315701ffc4bd600bfa376f0eae19f007f1d1**

Documento generado en 31/10/2022 09:57:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**